

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-319/2016, SUP-JDC-320/2016 Y SUP-JDC-321/2016

**ACTORES:** ÁNGEL REYES SOTO, AMADO SALINAS SOLACHE Y SAMUEL HERNÁNDEZ GARDUÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL TOLUCA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA Y EDLY MARGARITA FLORES OBREGÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por Ángel Reyes Soto, Amado Salinas Solache y Samuel Hernández Garduño, contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-594/2016 y acumulado, por la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios promovidos contra la omisión del ayuntamiento de Zitácuaro, de aprobar la convocatoria para elegir Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018, en dicho municipio.

De los hechos narrados por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes**

## **SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS**

**1. Toma de Protesta del ayuntamiento.** El primero de septiembre de dos mil quince tomaron posesión de su cargo los integrantes del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

**2. Convocatoria.** El ocho de octubre del mismo año, el Secretario de dicho Ayuntamiento, publicó la Convocatoria para participar en la elección de Jefes de Tenencia y Encargados del Orden para el periodo 2015-2018.

**3. Registro de candidatos.** El diecisiete de octubre siguiente, se registraron los aspirantes a dicho cargo en el poblado de San Miguel Chichimequillas, entre otros, los actores.

**4. Jornada electoral.** El veinticinco de octubre se llevó a cabo la elección, y el veintiocho posterior se entregó la constancia de mayoría a José Vicente Nava Elizalde.

**5. Solicitud de información sobre la convocatoria.** Los actores presentaron un escrito en el cual solicitaron que se les informara si la convocatoria para la referida elección había sido aprobada por el Ayuntamiento.

El veintinueve de octubre siguiente, una regidora dio contestación a los escritos, en la cual les informó a los actores que el Ayuntamiento no había aprobado la convocatoria.

## **II. Impugnación y resolución en la instancia local.**

**1. Demanda.** El tres y cinco de noviembre de dos mil quince, Amado Salinas Solache, Ángel Reyes Soto, Daniel Mora Avilés y Samuel Hernández Garduño, promovieron juicios ciudadanos locales, alegando la omisión del Ayuntamiento de aprobar y emitir la convocatoria referida.

**2. Resolución.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal resolvió en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que emitiera la convocatoria y llevara a cabo nuevamente la elección.

### **III. Impugnaciones ante Sala Regional Toluca.**

**1. Demandas.** El veinticinco de diciembre de dos mil quince, José Vicente Nava Elizalde, quien obtuvo la mayoría de votos y Carlos Herrera Tello, en su carácter de Presidente Municipal de Zitácuaro, promovieron juicio ciudadano contra la sentencia referida. La Sala Regional integró los expedientes ST-JDC-594/2015 y ST-JDC-595/2015.

**2. Resolución.** El cuatro de febrero, la Sala Regional resolvió las impugnaciones de manera acumulada en el sentido de sobreseer en el juicio en cuanto a Carlos Herrera Tello por carecer de legitimación procesal, y revocar la resolución local, porque en forma equivocada el Tribunal local tuvo como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro de aprobar la convocatoria para elegir a los jefes de la tenencia, cuando lo correcto era computar el plazo a partir de la respuesta emitida por la regidora respecto de la consulta formulada por los actores.

### **IV. Impugnación ante Sala Superior.**

## **SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS**

**1. Demanda.** Contra esta determinación, el doce de febrero de dos mil dieciséis, los aquí actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

**2. Recepción y Turno.** El veintiuno posterior, se recibieron en esta Sala Superior las constancias correspondientes, y el mismo día, el Magistrado Presidente turnó los expedientes SUP-JDC-319/2016, SUP-JDC-320/2016 y SUP-JDC-321/2016 a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 64 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios ciudadanos en los que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Toluca, supuesto reservado para su conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma

## SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS

sentencia, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-JDC-320/2016 y SUP-JDC-321/2016 al diverso SUP-JDC-319/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano, e innecesario reencauzar a recurso de reconsideración, porque no se abordaron aspectos de constitucionalidad.**

Esta Sala Superior considera que las demandas del presente asunto no se actualizan los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues a través de dicho medio de impugnación no es factible cuestionar sentencias emitidas por una Sala Regional, y si bien, ordinariamente, debiera reencauzarse a recurso de reconsideración, como único medio de impugnación para tal fin, en el caso tampoco es factible su procedencia, dado que no se satisface el requisito especial consistente en que la Sala responsable haya decretado la no aplicación de una ley en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS

**A. Improcedencia del juicio ciudadano.** En los presentes juicios se actualiza la causal prevista por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores pretenden controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, en contra de la cual los juicios no son procedentes.

En efecto, el artículo 25 establece que las sentencias de Salas Regionales son definitivas e inatacables por regla general. La única excepción para impugnar las determinaciones de estas Salas es el recurso de reconsideración en los supuestos legales previstos expresamente por el artículo 61 de la referida ley de medios y en aquellos derivados de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En ese sentido, si los actores pretenden controvertir la sentencia de la Sala responsable, a través de un juicio ciudadano, es claro que éste resulta improcedente.

**B. Innecesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.** Ahora bien, aun cuando el error en la designación de la vía podría dar lugar a reencauzar las demandas a recurso de reconsideración,<sup>1</sup> en el caso no resulta procedente dado que no se satisfacen los supuestos de procedibilidad del

---

<sup>1</sup> La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando los promoventes equivoquen la elección del juicio realmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe reencauzarse a la vía correcta, siempre que cumpla, entre otras cosas, con los requisitos de procedibilidad del juicio que corresponda. Al respecto, véase jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

referido recurso, pues no se abordaron aspectos relacionados con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición legal, reglamentaria o estatutaria. Por lo que debe decretarse el desechamiento de plano, como se expone enseguida.

En efecto, el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias de fondo de las Salas Regionales cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a la referida disposición legal, lo cual ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, como por ejemplo, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>2</sup>
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de*

## SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>4</sup>
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>5</sup>
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>6</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad.<sup>7</sup>
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>8</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero ello no constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>4</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>5</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.



## SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al considerar que indebidamente dejó de estudiar la causal de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados en aquella instancia, porque en forma equivocada tuvo como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro de aprobar la convocatoria para elegir a los jefes de la tenencia, cuando lo correcto era computar el plazo a partir de la respuesta emitida por la regidora respecto de la consulta formulada por los actores.

En atención a ello, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, resolvió las impugnaciones locales, respecto de lo cual estimó que las demandas se presentaron de manera extemporánea, pues la respuesta a la referida consulta se emitió el veintinueve de octubre y los juicios se promovieron hasta el tres y cinco de noviembre de dos mil quince, esto es, fuera de los cuatro días, por lo que determinó el desechamiento de plano de las demandas.

De manera que el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en tanto que únicamente analizó las referidas cuestiones procesales sobre la forma de computar el plazo para impugnar, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De ahí que para esta Sala Superior, el estudio de la sentencia regional no se considera de constitucionalidad, convencionalidad y mucho menos se determinó la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

## **SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS**

De hecho, ante esta Sala Superior los recurrentes tampoco formulan planteamiento alguno al respecto, pues sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad, esto es, a insistir que la Sala Regional debió tener como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de aprobar la convocatoria y en ese sentido, considerar en tiempo sus demandas primigenias, además alegan que no se atendió a la verdadera intención de sus agravios.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar los juicios ciudadanos, por tanto, procede el desechamiento de plano de las demandas.

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-320/2016 y SUP-JDC-321/2016, al SUP-JDC-319/2016, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

**SUP-JDC-319/2016 Y ACUMULADOS**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**